

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Bogotá D. C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Ejecutivo No. 2019-00014

Como el expediente ha permanecido inactivo durante un año, sin que el interesado le diera el impuso correspondiente, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012),

RESUELVE:

1.-DECRETAR la terminación del proceso EJECUTIVO de **FABIO GERARDO GARZÓN GIRALDO** contra **ALICIA GONZÁLEZ GONZÁLEZ**, por DESISTIMIENTO TÁCITO.

2.- DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del Despacho respectivo. Oficiese

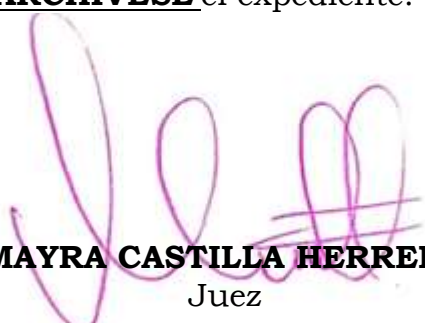
3.- ENTRÉGUENSE los depósitos judiciales que existan y los que se constituyan en el futuro para el proceso, a la demandada, en caso de no haber embargo de remanentes. Oficiese.

4.- ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción y su entrega a la parte **demandante**, con las constancias correspondientes. La entrega se efectuará una vez se permita el ingreso de usuarios a la sede judicial en la que funciona este Despacho

5.- Sin condena en costas y perjuicios al establecerlo así el inciso 1º numeral 2º del art. 317 del C.G.P.

6.- En su oportunidad **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE



MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO 23 DE JULIO DE 2021

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
SECRETARIA

Firmado Por:

MAYRA CASTILLA HERRERA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 83 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2dc943c3c86c88ff967598d399eeee29074bdd8ce6701fb604e894e803
58163d**

Documento generado en 22/07/2021 04:14:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Bogotá D. C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Ejecutivo No. 2019-00038

Como el expediente ha permanecido inactivo durante un año, sin que el interesado le diera el impulso correspondiente, el Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del art. 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012),

RESUELVE:

1.-DECRETAR la terminación del proceso EJECUTIVO de **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA LAS ORQUIDEAS DE LA TERCERA ETAPA P.H.** contra **ROBERTO ANTONIO DAZA**, por DESISTIMIENTO TÁCITO.

2.- DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del Despacho respectivo. Ofíciase

3.- ENTRÉGUENSE los depósitos judiciales que existan y los que lleguen en el futuro para el proceso, al demandado que le hubieren sido retenidos los dineros, en caso de no haber embargo de remanentes. Ofíciase.

4.- ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción y su entrega a la parte **demandante**, con las constancias correspondientes. La entrega se efectuará una vez se permita el ingreso de usuarios a la sede judicial en la que funciona este Despacho

5.- Sin condena en costas y perjuicios al establecerlo así el inciso 1° numeral 2° del art. 317 del C.G.P.

6.- En su oportunidad **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO 23 DE JULIO DE 2021

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
SECRETARIA

Firmado Por:

MAYRA CASTILLA HERRERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 83 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0f351a917aee17917445e5096c0e47294293b17df65f16c54055ef43a1b5353d

Documento generado en 22/07/2021 04:14:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Bogotá D. C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Ejecutivo No. 2019-00198

Como el expediente ha permanecido inactivo durante un año, sin que el interesado le diera el impuso correspondiente, el Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012),

RESUELVE:

1.-DECRETAR la terminación del proceso EJECUTIVO de **FERNANDO FIGUEROA NARVAÉZ** contra **ANDIS FAJARDO**, por DESISTIMIENTO TÁCITO.

2.- DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del Despacho respectivo. Ofíciase

3.- ENTRÉGUENSE los depósitos judiciales que existan y los que lleguen en el futuro para el proceso, al demandado que le hubieren sido retenidos los dineros, en caso de no haber embargo de remanentes. Ofíciase.

4.- ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción y su entrega a la parte **demandante**, con las constancias correspondientes. La entrega se efectuará una vez se permita el ingreso de usuarios a la sede judicial en la que funciona este Despacho

5.- Sin condena en costas y perjuicios al establecerlo así el inciso 1º numeral 2º del art. 317 del C.G.P.

6.- En su oportunidad **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE



MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 23 DE JULIO DE 2021

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
SECRETARIA

Firmado Por:

MAYRA CASTILLA HERRERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 83 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
baaa6df0d8a3a10b0d13f38d4713fe05f76d35834e8ae728149e40a4f82b45c6

Documento generado en 22/07/2021 04:14:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Bogotá D. C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Ejecutivo No. 2019-00348

Como el expediente ha permanecido inactivo durante un año, sin que el interesado le diera el impuso correspondiente, el Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del art. 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012),

RESUELVE:

1.-DECRETAR la terminación del proceso EJECUTIVO de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS - “COOAFIN”** - contra **LUCILA RODRÍGUEZ DE CELIS**, por DESISTIMIENTO TÁCITO.

2.- DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del Despacho respectivo. Ofíciase

3.- ENTRÉGUENSE los depósitos judiciales que existan y los que lleguen en el futuro para el proceso, a la demandada que le hubieren sido retenidos los dineros, en caso de no haber embargo de remanentes. Ofíciase.

4.- ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción y su entrega a la parte **demandante**, con las constancias correspondientes. La entrega se efectuará una vez se permita el ingreso de usuarios a la sede judicial en la que funciona este Despacho

5.- Sin condena en costas y perjuicios al establecerlo así el inciso 1° numeral 2° del art. 317 del C.G.P.

6.- En su oportunidad **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE



MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO 23 DE JULIO DE 2021

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
SECRETARIA

Firmado Por:

MAYRA CASTILLA HERRERA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 83 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9c9517b6f616e80468c293735b2b09c84e9f0640aa9c23b56d3798ef0a
98ad09**

Documento generado en 22/07/2021 04:14:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Bogotá D. C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Ejecutivo 2019 - 1730

I.- ASUNTO

Procede el Despacho a resolver los recursos de reposición interpuestos por la apoderada del extremo demandado, que se resolverán en un solo proveído, en la medida en que ambos se sustentan en idénticos argumentos.

II.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Los demandados DANIEL ARMANDO RODRÍGUEZ VELASCO, LUISA CONSUELO RODRÍGUEZ VELASCO, CECILIA VELASCO DE RODRÍGUEZ y ADRIANA PATRICIA RODRÍGUEZ VELASCO, presentaron recurso de reposición contra el auto proferido el 24 de julio de 2020 (fol. 29), en el que se libró mandamiento de pago, a través del cual alegaron: *(i) ausencia de exigibilidad como elemento formal del título, (ii) inexistencia de exigibilidad por cumplimiento integral del contrato, e (iii) inexistencia del elemento de expresividad en la obligación, en cuanto a las formalidades del desistimiento.*

Ausencia de exigibilidad como elemento formal del título, soportada en que el contrato transacción no cumple con los presupuestos del art. 422 del CGP, esto es, no contiene una obligación clara, expresa y exigible, toda vez que se encuentra satisfecho el deber contractual relativo al pago de que trata la cláusula segunda; que al extremo actor le fue cancelado un valor total de \$24.000.000 por concepto de indemnización, que por esa razón acordaron, en una cláusula denominada *paz y salvo*, que las partes se declaraban mutua y recíprocamente a paz y salvo por concepto de las obligaciones allí pactadas; y que tal situación hace tránsito a cosa juzgada, de ahí que el contrato no prestara mérito ejecutivo ante la ausencia de exigibilidad, al mediar la cláusula de paz y salvo.

Inexistencia de exigibilidad por cumplimiento integral del contrato, fundamentada en que la cláusula tercera del contrato base de la ejecución se encuentra cumplida, por cuánto presentaron el escrito de desistimiento de la acción disciplinaria que se adelantaba en contra del demandante Daniel Ricardo Sarmiento Cristancho, ante el Consejo Superior de la Judicatura; que el escrito fue radicado dentro del plazo allí pactado; que el referido documento no fue entregado directamente al demandante, pues quedaba a su arbitrio el

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

cumplimiento de dicha obligación, y que por eso decidieron radicarlo ante la autoridad a cuyo cargo estaba conocimiento del trámite disciplinario.

Inexistencia del elemento de expresividad en la obligación, en cuanto a las formalidades del desistimiento, apoyado en que según la cláusula tercera del contrato de transacción, no se estableció qué características y/o palabras debía contener la solicitud de desistimiento de la acción disciplinaria, pero que en la misma expresaron la voluntad de las partes y que, además, dicho escrito no era desconocido por el demandante, toda vez que mediante correo remitido el 20 de agosto de 2019, adjuntaron el contrato de transacción junto con el escrito de desistimiento para su respectiva revisión y aprobación, y sin embargo, el apoderado guardó silencio.

En consecuencia, solicitan se revoque el mandamiento de pago.

Concedido el traslado de ley, el extremo demandante se pronunció en escrito visible a folios 95 al 99.

III.- CONSIDERACIONES

Para decidir, memórese que a través del recurso de reposición que procede contra el auto que libra mandamiento es viable: **i)** proponer excepciones previas, de acuerdo con el numeral 3° del artículo 442 del CGP; o **ii)** discutir los elementos formales del título, en los términos del artículo 430 *ibidem*.

Las excepciones previas son medios defensivos enlistados taxativamente en el estatuto procesal, a través de los cuales la parte demandada puede alegar la inadecuada conformación de la relación jurídica procesal y, consecuentemente, evidenciar yerros que, hasta tanto no sean subsanados en la forma que corresponda, impiden la continuación del proceso; por lo que la finalidad de tales medios exceptivos es la de depurar la actuación, desde el principio, de los vicios de forma de los que adolezca, para evitar posteriores nulidades o fallos inhibitorios. Así, el artículo 100 del C.G.P. prevé cuáles son las situaciones de hecho y de derecho que pueden alegarse como excepciones previas, de suerte que son esas y solamente esas las circunstancias que las configuran.

Por su parte, el párrafo 2° del artículo 430 del Código General del Proceso, conforme se antició, establece que solo podrán controvertirse **“los requisitos formales del título”** mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

Descendiendo al asunto bajo análisis:

1. Resulta importante recordar que inicialmente este Despacho negó la orden de pago reclamada, por las razones de hecho y de derecho que expuso en proveídos de 14 de enero de 2020 y 7 de julio del mismo año, no obstante, ante la decisión emanada del Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá, en fallo de tutela de 21 de julio de 2020, en el que se determinó que el contrato de transacción allegado sí cumple con los requisitos contemplados en el artículo 422 del CGP, se profirió el mandamiento a través del auto que hoy se recurre por los demandados.

2. Los argumentos sobre los que se edifica el recurso que se estudia buscan desdibujar los requisitos formales del título base de la ejecución, empero, como esa discusión ya fue zanjada por el superior, esto es, el Juzgado 11° Civil de Circuito de esta ciudad, quien determinó que el documento base del recaudo presta mérito ejecutivo, es improcedente revivir tal discusión.

3. Los argumentos enfilados a demostrar que se cumplió con las obligaciones a cargo de los demandados, y que por ello deviene la improcedencia e inexigibilidad de la penalidad, deberán proponerse **como excepciones de mérito, por cuanto atañen al fondo del asunto, esto es, atacan la pretensión y se fundamentan en hechos nuevos o distintos a los contenidos en la demanda.**

Así, como los recurrentes pretenden que a través del medio de impugnación se acepte su tesis, relativa al cumplimiento de las obligaciones contraídas en el contrato de transacción por parte de los deudores (excepción de contrato cumplido), y esas aseveraciones confrontan las súplicas de la demanda, se reitera, deben alegarse como **excepciones de mérito**, que serán materia de pronunciamiento en la sentencia y no antes, tras agotar el período probatorio.

Por lo expuesto se

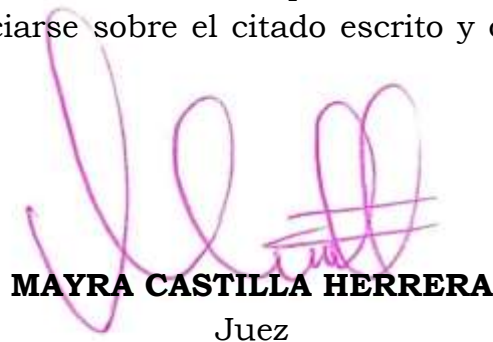
IV.- RESUELVE

1.- NO REPONER el auto atacado, conforme a lo considerado.

2.- Secretaría proceda a contabilizar el término con el que cuenta la parte demandada para proponer excepciones de mérito, conforme con lo previsto en el art. 118 del C.G.P.

Una vez vencido el término, secretaría proceda a ingresar el expediente al despacho para pronunciarse sobre el citado escrito y continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE



MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 23 DE JULIO DE 2021.

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

Firmado Por:

**MAYRA CASTILLA HERRERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 83 CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ**

Este documento fue generado con
firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el
decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**75c45e7845c7059edae9065be5e5c
78429a8ceba0d3ddcee77fb887bcd6
3f26f**

Documento generado en 22/07/2021
10:40:10 AM

**Valide éste documento electrónico
en la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Bogotá D. C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Ejecutivo No. 2020-00500

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la demandada OLGA CECILIA PARRA ESPINOSA, contra el numeral 2° del auto proferido el 20 de agosto de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago y se ordenó el cobro de los intereses de mora a la tasa fluctuante máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

II.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Argumenta el recurrente que los intereses de mora ordenados en el numeral 2° de la orden de pago no corresponden a los pactados en el párrafo primero de la cláusula sexta del contrato de arrendamiento, puesto que el interés allí acordado es la tasa **mínima** permitida por la ley, a saber: el interés del 6% anual, de conformidad con el art. 1617 del C. C.

Concedido el traslado de ley, el extremo demandante se pronunció en escrito correspondiente al archivo No. 26.

III.- CONSIDERACIONES

En orden a decidir es importante tener en cuenta que el artículo 318 del C.G.P. establece que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez para que se revoquen o reformen, es decir, busca que el mismo funcionario que resolvió la decisión vuelva sobre ella y si es del caso la reconsidere, en forma total o parcial.

Al examinar nuevamente **el párrafo primero de la cláusula sexta** del contrato de arrendamiento, se constata que allí se convino que la tasa a cobrar sería la *mínima* sin precisar más, por ello, atendiendo a la naturaleza del contrato, que corresponde a uno de **arrendamiento para uso comercial**, se concluyó y se ratifica hoy que la tasa a aplicar no es otra que la prevista en el artículo 884 del estatuto mercantil,

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

que también tiene la categoría de *interés legal*, porque es la ley la que la instituye, y que constituye una tasa supletoria de la voluntad de las partes, cuando estas no han especificado cuál será el guarismo a partir del cual se liquidarán los réditos de mora.

En cuanto, a la afirmación del togado, relativa a que el interés *a la tasa mínima* corresponde al interés del 6% anual, regulado en el artículo 1617 del código civil y que bajo de ese entendido debería modificarse el numeral 2º del auto objeto de censura, baste reiterar que nada de ello se dijo en el contrato, y que al ser el título base de la ejecución un negocio de estirpe comercial, lo acertado es impartir aplicación al artículo 1º del C. de Co, a cuyo tenor: “**Los comerciantes y los asuntos mercantiles se regirán por las disposiciones de la ley comercial**, y los casos no regulados expresamente en ella serán decididos por analogía de sus normas” (Destaca el juzgado); luego la determinación tomada en el numeral 2º de la orden de pago se ajusta a derecho.

Conclúyase, en consecuencia, que el recurso propuesto no está llamado a prosperar.

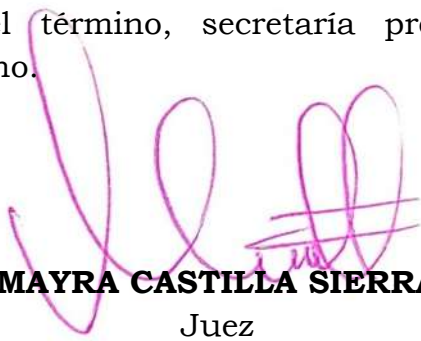
Por lo expuesto se

IV.- RESUELVE

- 1.- NO REPONER el auto atacado**, conforme a lo considerado.
- 2.-** Secretaría proceda a contabilizar el término con el que cuenta la parte demandada para proponer excepciones de mérito, conforme con lo previsto en el art. 118 del C.G.P.

Una vez vencido el término, secretaría proceda a ingresar el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE (3)



MAYRA CASTILLA SIERRA
Juez

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y
CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO DE 23 DE JULIO DE 2021

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

Exp. 2020-0500

Firmado Por:

**MAYRA CASTILLA HERRERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 83 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dd36b16f595f9d38b5716b3cf26c2915f9f576eb18040c23fa5092d3cb540a9**
Documento generado en 22/07/2021 10:40:02 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE)¹

Bogotá D. C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Ejecutivo No. 2020-00500 CUA. 2

En atención a la solicitud de ampliación de las medidas cautelares (archivo No. 23), se accede a ello. No obstante, se requiere al apoderado de la demandante para que indique en cabeza de cuál de los demandados se encuentra el inmueble identificado **con matrícula No. 307-110256**.

Suministrada la información ingrese al despacho.

NOTIFÍQUESE (3)


MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 23 DE JULIO DE 2021

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
SECRETARIA

Firmado Por:

MAYRA CASTILLA HERRERA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 83 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5239ccbbab7f044d5e1727fd61106c15047e500b0bdab65792ddd5b7d5955141

Documento generado en 22/07/2021 10:40:04 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Bogotá D. C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Ejecutivo No. 2020-00500 CUA. 1

1. Tras una revisión de las diligencias, se advierte que se incurrió en un error en lo que respecta al segundo nombre de la demandada, por lo que, con fundamento en el artículo 286 inciso final del C.G.P., se corrige el mandamiento de pago, para indicar que el nombre correcto de la accionada es OLGA **CECILIA** PARRA ESPINOSA y no como allí se indicó.

2. Para todos los efectos legales, obsérvese que los demandados **JESÚS ALBERTO CEDEÑO FARFÁN y CONSTRUAC LTDA** se notificaron del mandamiento del pago por aviso recibido el 17 de diciembre de 2020 (archivo No. 25), y guardaron silencio.

Así mismo, la demandada **OLGA CECILIA PARRA ESPINOSA** se notificó del mandamiento del pago por aviso recibido el 17 de diciembre de 2020 (archivo No. 25), y dentro del término formuló recurso de reposición en contra del mandamiento.

No obstante, se deja constancia que la ejecutada OLGA CECILIA dentro del término previsto en el art. 91 del C.G.P., solicitó a este Despacho copia del expediente el 18 de diciembre de 2020, y los documentos fueron remitidos el 18 de enero de 2021; luego el recurso de reposición radicado el 18 de enero del año que avanza, se presentó de manera oportuna. En proveído separado se decide el referido recurso.

Se reconoce personería al abogado OMAR ANDRÉS LEYTON CARRILLO, como apoderado judicial de la demandada OLGA CECILIA PARRA ESPINOSA, en los términos y para los fines del poder conferido.

3. Por último, el escrito allegado por el apoderado de la demandada el 18 de enero de 2021, relativo a la intención de su poderdante de hacer entrega de la oficina objeto de arriendo, **se pone en conocimiento de la parte demandante**, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE (3)

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 23 DE JULIO DE 2021

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
SECRETARIA

Firmado Por:

MAYRA CASTILLA HERRERA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 83 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

feeda8ced2fddb608fac564322ef7d47183819d4668b17c78f481788777549da

Documento generado en 22/07/2021 10:40:07 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Bogotá D. C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Verbal No. 2021-00537 CUAD. 1

Se RECHAZA la demanda de la referencia, de resolución de contrato e indemnización de perjuicios, por falta de competencia, atendiendo al factor objetivo de la cuantía, teniendo en cuenta que el asunto es de **menor cuantía**, en la medida en que el valor total de las pretensiones supera los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes y, por tanto, su conocimiento no corresponde a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

Lo anterior, en razón a que, primero, este despacho, por disposición del Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, desde el 1º de noviembre de 2018, tiene la categoría de “*Juzgado 65 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple*” y estos, tratándose de asuntos contenciosos, solo conocen de los de mínima cuantía, en tanto que los de menor cuantía deben ser adelantados ante los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá.

Y, segundo, de acuerdo con el numeral 1º del artículo 26 del C.G.P., la cuantía en esta clase de asuntos contenciosos se determina: “*Por el valor de **todas** las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.*”

En la demanda se solicita “*Que se declare resuelto el contrato de promesa de compraventa automotor celebrado el 23 de agosto de 2015... por incumplimiento de las obligaciones por parte del señor JOSÉ MANUEL RODRÍGUEZ COLORADO...*”, lo que implica que al resolver la instancia la sentencia necesariamente ha de pronunciarse acerca de la viabilidad o no de resolver el aludido negocio, de carácter oneroso, y sobre la pretensión pecuniaria, indemnizatoria, acumulada a la resolutoria.

En ese contrato de compraventa se pactó como precio el valor de \$100.000.000 M/cte, monto que sumado a la cifra estimada como perjuicios, a saber: \$27.558.000.00, arroja un total de **\$127.558.000 M/cte**, siendo tal *quantum* superior a los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En ese orden, esta funcionaria disiente, con todo respeto, del criterio bajo el cual el señor Juez Civil Municipal rechazó la demanda, tras considerar que el asunto era de mínima cuantía, pues para arribar a tal conclusión omitió tomar en cuenta el valor del contrato, de carácter oneroso – se insiste –, máxime cuando, en el evento en que se acojan las pretensiones, no solo se aniquilará la eficacia del acto, sino que será imperioso ordenar que se realicen las restituciones mutuas entre las partes, lo que implica, de un lado, la devolución del bien materia de la venta y, de otro, la del valor ya recibido, a título de precio.

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anterior, este despacho judicial se declara incompetente para asumir el conocimiento del asunto y, en su lugar, planteará el conflicto **negativo** de competencia, para lo que ordenará remitir el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad, en aras de que se dirima el conflicto planteado.

En consecuencia, se

RESUELVE

- 1.- DECLARARSE incompetente para conocer del asunto, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.
- 2.- PROPONER el conflicto negativo de competencia frente al Juzgado 28 Civil Municipal de Bogotá.
- 3.- ORDENAR la remisión del expediente digital al Centro de Servicios Judiciales Administrativos para los Juzgados Civiles y de Familia para que surta el reparto correspondiente entre los **Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad**, en aras de que dirima el conflicto planteado por este Despacho. Oficiese.
- 4.- Comunicar lo aquí resuelto al Juzgado 28 Civil Municipal de Bogotá.

CÚMPLASE



MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

Firmado Por:

MAYRA CASTILLA HERRERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 83 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

efab4621053792e4279d54b32ad511c91cbccfc0b2cdecc6b282def3873
35483

Documento generado en 22/07/2021 04:14:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Bogotá D. C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Ejecutivo por obligación de hacer
No. 2021-00543 CUAD. 1

Al resolver sobre la orden de pago reclamada, se advierte la imposibilidad de acceder a ello, toda vez que de los documentos allegados como base del recaudo no se desprende una obligación clara, expresa y exigible, en los términos del art. 422 del C.G.P., a favor del demandante y a cargo del demandado.

Obsérvese que el contrato de compraventa de 6 de diciembre de 2003 fue celebrado entre personas distintas a las partes y el de **30 de septiembre de 2007** se celebró entre los señores David Álvarez y Diego Silva, de suerte que fueron ellos, y solamente ellos, quienes se obligaron en los términos allí descritos.

Por demás, aunque en el documento que data del 15 de septiembre de 2003 el señor PLAZAS MORENO se obligó a realizar el traspaso del vehículo de placas YAP 73, allí no se determinó en favor de quién se debía realizar tal trámite, es decir no se individualizó al acreedor de tal obligación.

En consecuencia se,

RESUELVE

NEGAR el mandamiento de pago solicitado.

NOTIFÍQUESE

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO 23 DE JULIO DE 2021

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

Firmado Por:

**MAYRA CASTILLA HERRERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 83 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

49a7a801506b4c50983e681e7de2f0ec589bb0b0c82ec009f34f08a9674f8ec0

Documento generado en 22/07/2021 04:14:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Bogotá D. C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Ejecutivo No. 2021-00551 CUAD. 1

Como la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la COOPERATIVA DE CONSUMO -COOERMAR- EN LIQUIDACIÓN EN INTERVENCIÓN contra LESS ANTONIO MENDOZA GONZÁLEZ, por las siguientes sumas:

PAGARÉ No. 2007

- 1.-) \$2.219.447.00 por *capital, primas de seguro y otros valores*.
- 2.-) Por los intereses de mora desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 3.-) \$439.561.00 por intereses de plazo, liquidados desde el 25 de mayo de 2012 hasta el 25 de abril de 2014.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de notificación deberá surtir conforme lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia.

Adviértase que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr al día siguiente al de la notificación.

Imprímase al asunto el trámite de un proceso EJECUTIVO de mínima cuantía.

Se reconoce al abogado ALEJANDRO ORTÍZ PELÁEZ como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

El mandamiento se libra atendiendo la normatividad expedida por el Gobierno Nacional para contrarrestar la pandemia causada por el Covid 19, sin perjuicio de la facultad con la que cuenta el Despacho de requerir, en cualquier momento, que se aporte el título valor en original.

NOTIFÍQUESE (2)

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 23 DE JULIO DE 2021

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

Firmado Por:

MAYRA CASTILLA HERRERA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 83 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c556b0ed64a484c578873fe2882a47d0dccf6963d04905d9e816774dca
1a1430**

Documento generado en 22/07/2021 04:14:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Bogotá D. C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Ejecutivo No. 2020-00884

Como la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A**, contra **JAVIER MÉNDEZ ALFARO**, por las siguientes sumas:

PAGARÉ No. 20756107636

1.-) \$27.628.734,26 por el capital

2.-) Los intereses de mora sobre el capital anterior desde el día siguiente de vencimiento 7 de octubre de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de notificación deberá surtir conforme lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el gobierno Nacional.

Adviértase que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr al día siguiente al de la notificación.

Imprimase al asunto el trámite de un proceso EJECUTIVO de mínima cuantía.

Se reconoce personería al abogado URIEL ANDRIO MORALES LOZANO, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

El mandamiento se libra atendiendo, la normatividad expedida por el Gobierno Nacional para contrarrestar la pandemia causada por el Covid-19, sin perjuicio de la facultad con que cuenta el Despacho para requerir, en cualquier momento, el advenimiento del título valor en original.

NOTIFÍQUESE (2)



MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 18 DE MARZO DE 2021

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

Firmado Por:

MAYRA CASTILLA HERRERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 83 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**160fa920b7f0c6b777a28255546c9310d8bd00ea777457a5156b47
38a31fd7f9**

Documento generado en 17/03/2021 10:39:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>